

RESOLUCIÓN 291 DE 2006

(diciembre 26)

Diario oficial No. 46.579 de 23 de marzo de 2007

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 070 del 12 de abril de 1999.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES, IDEAM,

en uso de sus facultades legales y estatutarias y, en especial, las señaladas en el Decreto [291](#) de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo [17](#), la misión del Ideam es obtener, estudiar, procesar y divulgar la información básica sobre hidrología, meteorología, geografía básica sobre aspectos geofísicos, geomorfológicos, suelos y cobertura vegetal para el manejo y aprovechamiento de los recursos biofísicos de la Nación y tendrá a su cargo el establecimiento y funcionamiento de infraestructuras meteorológicas e hidrológicas nacional para proveer informaciones, predicciones, avisos y servicio de asesoramiento a la comunidad;

Que de conformidad con el Capítulo I, artículo [20](#), numeral 5 del Decreto 1277 del 21 de junio de 1994, el Ideam tiene como objeto establecer y poner en funcionamiento las infraestructuras oceanográficas, mareográficas, meteorológicas e hidrológicas nacionales para proveer informaciones, predicciones, avisos y servicios de asesoramiento a la comunidad;

Que de conformidad con el artículo [15](#), numeral 7 del Decreto 1277 del 21 de junio de 1994, el Ideam, además de las funciones previstas en el Decreto mencionado en desarrollo de su objeto, deberá igualmente cumplir las siguientes funciones: Planificar, diseñar, construir, operar y mantener las redes de estaciones o infraestructuras hidrológicas, meteorológicas, oceanográficas, mareográficas, de calidad del aire y agua o de cualquier otro tipo, necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;

Que los fenómenos hidrometeorológicos y ambientales se estudian mediante el análisis de las series de datos medidos en sitios o estaciones de medición distribuidos sobre el área de la región considerada;

Que el conjunto de las estaciones constituye lo que se denomina “la Red Hidrometeorológica y Ambiental”, que consiste en un sistema organizado y dinámico, y su propósito es la colección de datos a través de equipos, instrumental y observadores voluntarios;

Que los datos generados por observación directa en las estaciones hidrológicas, meteorológicas y ambientales de la red del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, son tomados por observadores voluntarios, los cuales no tienen vínculo laboral con el Ideam;

Que aproximadamente el 90% de la red nacional está conformada por estaciones convencionales, dotadas de instrumental convencional, las cuales se apoyan en observadores voluntarios para la toma de los datos, así como de la visitas de los técnicos para el mantenimiento y operación de la

misma;

Que por la información tomada por los observadores voluntarios en las estaciones hidrológicas, meteorológicas y ambientales del Ideam, el Instituto estableció una tarifa de acuerdo con los tiempos de dedicación a la toma de los datos;

Que de acuerdo con el “Documento técnico por el cual se establecen los criterios para ajustar las tarifas por concepto de compra de información en la red de estaciones hidrológicas, meteorológicas y ambientales del Ideam” del 21 de noviembre de 2006, suscrito por el doctor Milton Garzón Ortiz, funcionario del Programa y Xiomara Sanclemente Manrique, Jefe del Programa de Operación de Redes, desde el punto de vista técnico es necesario estimular a los Observadores Voluntarios para la toma de los datos, dado desde el año 1999 no se ha realizado incremento a los valores establecidos en la Resolución 0070 del 12 de abril de 1999 y considerando la importancia de los datos generados por estos observadores voluntarios en la red hidrológica, meteorológica y ambiental, el mejor escenario de incremento es el intermedio que corresponde al 5% redondeado, según se presenta en la Tabla 10 del mencionado estudio, el cual soporta la presente resolución;

Que el documento referido anteriormente señala que teniendo en cuenta que el mayor peso en el cálculo de la tarifa lo lleva el tiempo de dedicación del observador voluntario a las actividades que realiza en cada estación y que una de las bases de cálculo del valor de la tarifa es el salario mínimo, se considera necesario incrementar el valor de la compra de información anualmente, mas no en la proporción del salario mínimo sino de acuerdo con el Índice de Precios del Consumidor establecido por Departamento Nacional de Estadística, DANE, en lo posible a partir del primero (1o) de enero de cada año;

Que de acuerdo al Concepto Técnico emitido por el Programa de Operación de Redes, se hace necesario modificar la Resolución 070 del 12 de abril de 1999, ajustando las tarifas para la compra de información hidrológica, meteorológica y ambiental;

Que por lo expuesto anteriormente, el Director General,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Ajustar las tarifas mensuales establecidas en la Resolución 070 del 12 de abril de 1999, para la compra de información hidrológica, meteorológica y ambiental, según la Tabla 1.

Tabla1

Factor de ajuste para la tarifa de Compra de Información (5% redondeando al mayor entero múltiplo de quinientos por exceso o por defecto)

ESTACIONES	CATEGORIA	TARIFA			
		A	B	C	D
Pluviométrica	PM	17.500	4.000	5.500	19.000
Pluviográfica	PG	21.000	4.000	5.500	19.000
Meteorológica especial	ME	24.000	4.000	7.500	19.000
Climatológica Ordinaria	CO	41.000	4.000	13.000	19.000
Climatológica Principal	CP	49.500	4.000	15.000	19.000
Agrometeorológica	AM	49.500	4.000	20.000	19.000
Meteorológica Marina	MM	24.000	4.000	-	19.000
Limnimétrica	LM	21.000	4.000	-	19.000
Limnigráfica	LG	24.000	4.000	-	19.000
Limnimétrica y/o Limnigráfica con muestras diarias de sedimentos	LM/LG MDS	34.000	4.000	-	19.000
Limnimétrica y/o Limnigráfica con muestras diarias de sedimentos y filtrado	LM/LG MDSF	42.000	4.000	-	19.000

PARÁGRAFO 1o. La tarifa A, se pagará cuando el observador voluntario realice directamente la toma de datos en la estación.

La tarifa B, se cancelará cuando el observador voluntario envíe la información por correo a la sede respectiva del Ideam.

La tarifa C, se pagará cuando el observador voluntario efectúe mantenimiento al jardín meteorológico y estructuras de la estación.

La tarifa D, se pagará cuando el observador voluntario transmita vía fax, teléfono, radio u otro medio los datos diarios observados en la estación meteorológica, hidrológica o ambiental a la sede respectiva del Ideam.



ARTÍCULO 2o. Las anteriores tarifas mensuales, se aplicarán a la Red Nacional de Estaciones Hidrológicas, Meteorológicas y Ambientales a cargo del Ideam.



ARTÍCULO 3o. Ajustar las tarifas especiales mensuales para compra de información hidrológica, meteorológica y ambiental, fijadas en la Resolución 070 del 12 de abril de 1999 y asignar tarifa especial a las estaciones relacionadas en la Tabla 2.

Tabla2

Tarifas especiales para compra de información

AREA OPERATIVA	CAT	NOMBRE ESTACION	CORRIENTE O MUNICIPIO	TARIFA MENSUAL
01	LG	La Cerrazón	Río Chigorodó	45.000
			Río San Juan	50.000
	LG	Remolino		45.000
	LM	El Rodadero	Qda. Sinifaná	
LG		Puente Anorí	Río Nechí	50.000
LG		El Valle	Río San Andrés	50.000
	LG	Pailanía	Río Santo Domingo	45.000
	LG	Mutatá	Río Sucio	50.000
			Anorí	45.000
	CO	Anorí		50.000
02	LG	Mesita	Ay. Mesa	
LG		La Esperanza	Ay. Guamanga	50.000
04	LG	Puerto Rico	Río Guayas	45.000
LM		El Espinal	Río Magdalena	45.000
	LG	Anchique	Anchique	45.000
	LG	San Agustín	Naranjos	50.000
			Páez	50.000
	LG	Puente Ricaurte		50.000
	LG	Hacienda Venecia	Yaguará	
LG		Tres Esquinas	Cabrera	50.000
CO		Sevilla	Guarapas	50.000
	LG	San Marcos	Suaza	50.000
	LG	El Vichecito	Magdalena	50.000
	LM	Las Juntas	Río Frío	50.000
			Fortalecillas	50.000
	LM	El Tomo		
06	LM	Hacienda Potosí	Río Frío	50.000
	LG	Ranchería	Río Cusiana	50.000
LG		Borbur	Río Minero	45.000
LG		Mompa Izquierdo	Río Onzaga	35.000

	LM	Puente Totumo	Río Nevado	35.000
		San Agustín	Río Lengupá	
	LG			35.000
			Río Lengupá	35.000
	LG	Chapasía		
	LM	El Ceibal	Río Upía	35.000
				60.000
07	CP	Andalucía	Andalucía	
	LG	Puerto Leguízamo	Río Putumayo	46.000
SP		Puerto Leguízamo	Puerto Leguízamo	65.000
	LG	Andaquí*		
			Río Caquetá	65.000
		El Edén	Río Putumayo	
	LG			50.000
			Río Sucio	50.000
	LG	Monopamba		
				50.000
	LG	Curiaco	Río Caquetá	
LG		Santa Rosa	Río Caquetá	50.000
	LG	Betania	Río Villalobos	46.000
LG		Yunguilla	Río Pacual	46.000
	LG	Piedra Lisa II		
			Río Mocoa	46.000
	LG	Puente Juanambú	Río Juanambú	46.000
LG		Agroyaco	Río Guaitara	80.000
LG		El Vergel	Río Saspi	46.000
LG		Puente Guascas	Río Patía	50.000
08	LG	Puente La Paz	Río Sogamoso	41.000
LG		Angosturas	Río Lebrija	50.000
CO		Silos	Silos	50.000
CO		Escuela Agropecuaria Mogotes	Mogotes	50.000
LG		La Bodega	Río Regla	35.000
LG		Venegá	Río Chitagá	35.000
LG		Peña de los Micos	Río Maroua	35.000
CP		Berlín	Tona	65.000
09	CP	Universidad del Valle	Cali	160.000
SP		Apto. Guillermo León Valencia	Popayán	60.000
MM		Buenaventura	Buenaventura	125.000
CP		Centro Admón. La Unión	La Unión	60.000
CO		La Bohemia	Pereira	50.000
CO		Miranda	Miranda	50.000
SP		Aeropuerto de Buenaventura	Buenaventura	50.000
LM		Totoró	Totoró	30.000
LG		Potrerito	Jamundí	30.000

LM	Buchitolo	Candelaria	30.000
LG	El Alambrado	Sevilla	30.000
LG	El Retiro	Palestina	30.000
AREA OPERATIVA	CAT NOMBRE ESTACION	CORRIENTE O MUNICIPIO	TARIFA MENSUAL
10	LM Bocatoma 2	Río Saldaña	35.000
LG	Bocatoma-El Triángulo	Río Saldaña	41.000
LG	Payandé	Río Coello	41.000
LG	La Mora	Río Negro	35.000
LG	Nariño	Río Magdalena	45.000
LG	Puente Gato Negro	Río Lagunilla	35.000
LG	El Diamante	Río Cucuana	35.000
LG	Bocatoma Triángulo	Río Saldaña	45.000
LG	Gaitania	Río Ata	45.000
LG	Bocatoma Totare	Río Totare	35.000
LG	Cócora	Río Cócora	70.000
CO	Relator	Rioblanco	50.000
CP	Hacienda García	Lérida	50.000
11	LG San Felipe	Arroyo San Felipe	40.000
LG	Charcolargo	Río Negro	70.000
LG	Las Animas	Río El Chochal	70.000
LG	Caraza	Río Une	70.000



ARTÍCULO 4o. Las tarifas indicadas en el presente acto administrativo serán incrementadas anualmente y a partir del 1o de enero de cada año, según el IPC fijado por el DANE, redondeando al mayor entero múltiplo de quinientos por exceso o por defecto.



ARTÍCULO 5o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2006.

El Director General,

CARLOS COSTA POSADA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Integrador Fedepalma

n.d.

Última actualización: 31 de diciembre de 2018

